



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00069-00
Demandante: RAUL NAVARRETE BARRERA
Demandado: ALONSO ORTIZ BELLO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

De la demanda instaurada mediante apoderada por RAUL NAVARRETE BARRERA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- En aplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 84 del CGP, en concordancia con el inciso 2 del artículo 80 del Decreto 960 de 1970, la parte actora deberá aportar la copia de la EP No. 1650 del 16 de diciembre de 2020 contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta merito ejecutivo.

- De conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y el inciso 5º del numeral 1 del artículo 468 informe bajo juramento si dentro del proceso ejecutivo 2022-00017 seguido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pacho fue citado como acreedor y de ser así cual fue la fecha de la notificación.

- Corrija la cuantía indicada en la demanda, dado que no se compadece con las pretensiones invocadas, tenga en cuenta los artículos 25, y el numeral 1 del artículo 26 del CGP.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderada por RAUL NAVARRETE BARRERA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO portadora de la T. P. No. 84.258 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00048-00
Demandante: BANCO DA VIVIENDA
Demandado: URBINA AHUMADA MYRIAM CECILIA
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Mediante proveído del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 5), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara aparentemente lo hizo, pero no cumplió con el requerimiento efectuado; el memorialista olvida que las pretensiones deben ser claras, y que la tabla de amortización aportada no resulta suficiente para establecer de dónde se obtiene el valor alegado y al no aportarse una que soporte lo pretendido, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00124-00
Demandante: FABIAN EDUARDO RODRIGUEZ CRISTANCHO Y LYDA MILENA CASTRO ZUBIETA
Demandados: MARTHA CECILIA SARMIENTO ATUESTA COMO HEREDERA DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA, HEREDEROS INDETERMINADOS DE EUSEBIO SARMIENTO HERRERA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Ingresa el expediente con constancia secretarial que indica que se surtieron las notificaciones que habían sido ordenadas en auto anterior, sin embargo, la demandada no contestó la demanda, revisado el expediente se encuentra que si bien la curadora designada sí contestó la demanda no propuso excepciones de mérito, por lo que, no hay lugar a correr traslado, siendo procedente dar aplicación al contenido del numeral 9 del artículo 375 del CGP, el cual faculta al Juez para adelantar una sola audiencia en el inmueble, y para que además de la Inspección Judicial, se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del código procesal vigente.

En consideración a lo expuesto, es procedente decretar pruebas conforme lo dispone el párrafo del artículo 372 del CGP, por consiguiente, se incorporan como documentos aquellos aportados por las partes en las respectivas oportunidades procesales, y se accede a decretar los testimonios solicitados, en consecuencia, se cita a las partes para llevar a cabo las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.

A su vez, y en aplicación del artículo 168 del CGP es procedente rechazar la solicitud probatoria relacionada con la testigo Martha Cecilia Sarmiento en tanto la primera de las mencionadas esta llamada como demandada, por lo que ostenta la calidad de parte y es inviable citarla como testigo.

Ahora, revisada la actuación es necesario dar aplicación al contenido del artículo 170 del CGP y proceder a decretar algunas pruebas de oficio en aras de verificar los hechos objeto del litigio.

A la audiencia que se les cita deberán comparecer las partes del proceso a rendir interrogatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia, previniéndolas de que

la inasistencia injustificada a esta hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; y en el caso del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), todo lo anterior, conforme lo establece el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

De otra parte, y teniendo en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras no ha emitido respuesta a lo solicitado, es preciso requerirla. Por consiguiente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demanda Martha Cecilia Sarmiento Atuesta, de conformidad con el artículo 292 del CGP.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada Martha Cecilia Sarmiento Atuesta.

TERCERO: Como pruebas de la parte demandante TÉNGASE la documental aportada con la demanda y la subsanación (pdf 1 y 4), con el valor probatorio que corresponda, **DECRÉTESE** el interrogatorio de parte de los señores Fabian Eduardo Rodríguez Cristancho y Lyda Milena Castro Zubieta y **DECRÉTESE** el testimonio de los señores Dionisio Cristancho Jiménez, Ramiro Roso Rodríguez, Juan Rodríguez Velásquez, Eulalia Galeano Ruiz, Blanca Lilia Orjuela, Víctor Manuel Orjuela Barbosa y Arnulfo Capador Sarmiento, para que depongan sobre los hechos que les consten.

Se advierte a la parte actora que deberá hacer comparecer los testigos en el día y hora señalados, toda vez que por Secretaría no se les enviará citación alguna, a no ser que se requiera, situación que deberá ser manifestada ante la Secretaría del Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

CUARTO: RECHAZAR el testimonio de la señora Martha Cecilia Sarmiento, de conformidad con lo expuesto.

QUINTO: Como prueba de oficio DECRETASE la comparecencia de Darío Bustos como testigo técnico, en atención a que fue las persona que elaboró el plano presentado con la demanda, se citara a declaración, en la cual, se le interrogara acerca de situaciones relacionadas con la cabida, linderos, colindancias, área del terreno del inmueble objeto de la Litis, mejoras observadas y demás circunstancias.

Practíquese la inspección judicial al inmueble involucrado en compañía del testigo técnico decretado como prueba oficiosa, con el fin de verificar su ubicación, linderos, estado actual, especialmente el área total del terreno sobre el cual pretende declarar

en pertenencia, con la **ADVERTENCIA** a la parte actora que es esta quien deberá citarlo para que comparezca en la fecha y hora dispuesta para adelantar la inspección judicial.

SEXTO: FIJAR el **miércoles, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (09:00 am)**, para que tenga lugar la inspección judicial y se lleven a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de las multas y demás consecuencias procesales a que haya lugar, según lo expuesto.

OCTAVO: REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras para que emita una respuesta de fondo a lo solicitado mediante oficio No. 0007 del 26 de enero de 2022 (pdf No. 07) para lo cual se le concede un término de cinco (05) días, contado a partir del recibo de la comunicación. **Por Secretaría, OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00094-00
Demandante: MIGUEL ANTONIO LESMES GARZÓN
Demandada: VICKY MILENA SILVA CANTY y ALBA ROCIO LARA RINCÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El proceso ingresa con la liquidación de crédito presentada por la ejecutada, a su vez, se advierte que la ejecutada solicitó la terminación del proceso con fundamento en los dineros consignados a favor del proceso y pretendió que se le reintegrará el valor que excediera al crédito cobrado, ante lo cual el Despacho procederá de la siguiente manera:

1. De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada

La parte demandada presentó liquidación del crédito, y una vez revisada se encuentra que no se tuvo en cuenta la modificación de la efectuada por el Despacho, siendo preciso modificar la liquidación presentada, así:

<i>Total liquidación del crédito al 21 de noviembre de 2022</i>	
<i>Total Capital</i>	\$4.000.000,00
<i>Total Intereses de plazo</i>	\$353.699,46
<i>Total Intereses de mora al 21 de noviembre de 2022</i>	\$2.876.786,73
TOTAL	\$7.230.486,19

• Intereses de mora.

22/11/22	30/11/22	\$4.000.000,00	25,78%	38,67%	0,089609%	9	\$32.259,28
01/12/22	31/12/22	\$4.000.000,00	27,64%	41,46%	0,095072%	31	\$117.888,89
01/01/23	31/01/23	\$4.000.000,00	28,84%	43,26%	0,098539%	31	\$122.188,60
01/02/23	28/02/23	\$4.000.000,00	30,18%	45,27%	0,102360%	28	\$114.643,50
01/03/23	31/03/23	\$4.000.000,00	30,84%	46,26%	0,104223%	31	\$129.236,46
<i>Intereses moratorios del 22/11/22 al 31/03/23</i>							\$516.216,74
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$3.393.003,47

Por consiguiente, es preciso modificar la liquidación de crédito presentada por la demandada con corte al 31 de marzo de 2023, conforme a lo previamente expuesto.

2. De la liquidación de costas.

En atención a que la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado (pdf. 50) se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 366 del CGP.

3. De la terminación del proceso por pago total de la obligación

En solicitud allegada mediante correo electrónico, los días 17 de febrero y 13 de marzo de 2023, la demandada (pdf No. 43 y 46) solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como la cancelación de la medida cautelar decretada por este Despacho en el proceso de la referencia, para el efecto presentó la correspondiente liquidación de crédito con corte al 13 de marzo de 2023, no obstante, la liquidación inicialmente presentada fue revisada por el Despacho y se tomó la determinación de modificarla conforme a las razones expuestas en el acápite anterior y con fundamento en el numeral 3 del artículo 446 del CGP.

Ahora, una vez determinado el valor de la totalidad del crédito con corte al 13 de marzo de 2023 y siendo la finalidad primigenia de los procesos ejecutivos el pago de las obligaciones (dar) pendientes por parte del demandado(s), el cumplimiento de las mismas constituye terminación del proceso, tal como lo establece el Código General del Proceso, en su artículo 461, previniendo que: “(...) ***Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)***”. (Cursivas y negrillas por el Despacho).

Teniendo en cuenta que en el proceso obra relación de depósitos judiciales (pdf 5) por un total de \$ 8.193.662,00 y con el valor de la liquidación del crédito más las costas previamente aprobadas, el Despacho logra establecer que la deuda asciende a \$7.970.102,92 es claro que la demandada ya cumplió con sus obligaciones pendientes, por cuanto el valor depositado en virtud de los títulos judiciales cubren la totalidad del crédito y las costas, es decir se acredita el pago de la obligación demandada, por tanto este Despacho declarará la terminación del presente proceso ejecutivo, y por ende la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 466 del CGP que indica: “(...)o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó

el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen (...), oficiando a la respectiva autoridad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, la cual quedara así, con corte al 31 de marzo de 2023:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
Capital	\$4.000.000,00
Intereses corrientes	\$353.699,46
Intereses moratorios	\$3.393.003,47
TOTAL	\$7.746.702,93

SEGUNDO. APROBAR la liquidación de costas por un total de doscientos veintitrés mil cuatrocientos pesos M/Cte. (\$223.400.00). (pdf 50).

TERCERO. AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la relación de depósitos judiciales (pdf 15 cuaderno medidas).

CUARTO. ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que no han sido pagados hasta la concurrencia del valor liquidado y aprobado mediante el numeral primero del presente proveído, a favor de la parte demandante y el excedente a favor de la parte demandada.

QUINTO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular, por lo expuesto *ut supra*.

SEXTO. ORDENAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **OFICIESE**

SÉPTIMO. Se ordena el desglose del título que le dio origen al presente proceso y su entrega a la parte demandada, previa cancelación de las expensas necesarias.

OCTAVO. En firme esta decisión, archívese el expediente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 02 de mayo de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0022

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP
Demandados: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIAN VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente con solicitud de la parte actora (pdf 43) para que el Despacho designe curador que represente los intereses de la demandada **Yenyfer Paola Salinas Ahumada**; no obstante, revisado el expediente se encuentra que no se ha procedido con el emplazamiento ordenado en proveído del 20 de enero de 2022 (pdf 20), en consecuencia, es preciso que **por Secretaría** se proceda de conformidad y una vez surtido el término del emplazamiento se **INGRESE** inmediatamente el expediente para proveer.

CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2016-00167-00
Demandante: BANCOLOMBIA SA (REINTEGRA SAS)
Demandado: CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el proceso al Despacho con documento de cesión suscrito por los señores Martha Maria Lotero Acevedo en su calidad de Representante Legal de Bancolombia y Cesar Augusto Aponte Rojas en su calidad de apoderado General de Reintegra SAS, las referidas calidades constan en los certificados de existencia y representación legal respectivos, así las cosas, el Despacho acepta la cesión que efectuó Bancolombia S.A. a favor del cesionario y tiene como titular del crédito en el presente proceso Reintegra SAS.

Ahora, si bien obra solicitud para el reconocimiento de personería jurídica, no obra poder, por lo que previo a ello este deberá aportarse acreditando el cumplimiento de los requisitos del artículo 75 del CGP. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión efectuada por Bancolombia SA a favor de Reintegra SAS, en los términos acordados y que se expresan en el escrito adjunto (pdf 10).

SEGUNDO: TENER COMO CESIONARIO a Reintegra SAS respecto de la obligación que aquí se recauda.

TERCERO: Previo a reconocer personería jurídica alléguese el respetivo poder, de conformidad con lo expuesto

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **02 de mayo de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0022**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA